

Guía de alegaciones fotovoltaicas en la Comunidad Valenciana

Marzo de 2024



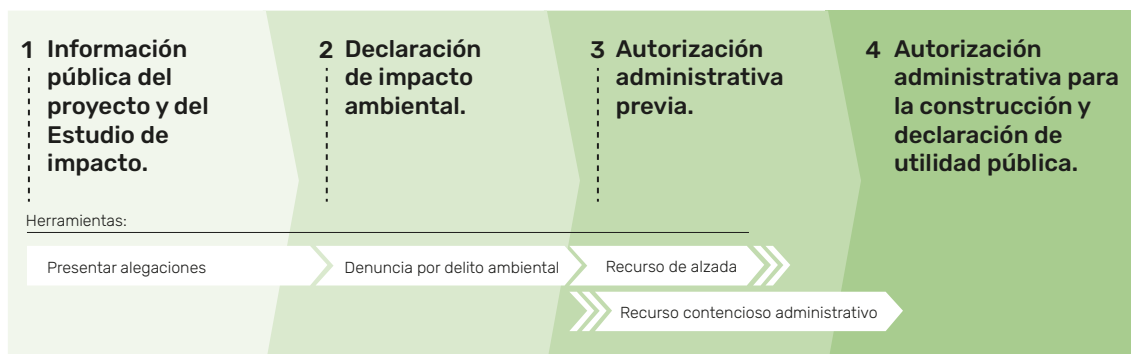
Índice

Introducción	1	14.	El estudio de impacto no contenía estudio de repercusiones sobre la red natura 2000 ..	14	
1.		15.	El propio miteco considera criterio ambiental excluyente las posiciones dentro de la red natura 2000 y en sus inmediaciones	18	
Presentación de alegaciones	3	16.	Varios proyectos y la línea de transporte se sitúan en el interior de un área de importancia internacional para las aves (IBA)	19	
2.		17.	El MITECO exige estudiar las repercusiones sobre las zonas iba y otras	20	
Contestación a las alegaciones	4	18.	Se presentan proyectos para plantas fotovoltaicas en zonas de sensibilidad máxima para la energía eólica.	21	
3.		19.	En otras declaraciones de impacto ambiental formuladas por el propio miteco, ha sido determinante la circunstancia de situarse dentro de una zona de sensibilidad ambiental máxima para que dicha declaración fuera desfavorable.....	22	
Plazos	5	20.	La evaluación ambiental no valora la circunstancia de que los emplazamientos se sitúan en uno de los 12 grandes corredores ecológicos de la península....	22	
4.	El proyecto se trata de un plan, no de un proyecto, y debería haber sido evaluado como un plan. No ha existido evaluación ambiental estratégica	7	21.	El órgano sustantivo admitió que los estudios de impacto ambiental se expusieran a información pública a pesar de que contenían estudios de avifauna de menos de un año de duración	23
5.	Fragmentación de un macroproyecto	8	22.	No se ha hecho un estudio adecuado de los hábitats y de la flora	23
6.	No existe justificación técnica ni medida de recurso que justifique la implantación...	8			
7.	Alejamiento del punto de producción al punto de consumo	8			
8.	Las líneas son de transporte, no de evacuación	10			
9.	Las líneas de evacuación deben evaluarse juntamente con las instalaciones pues forman parte de la instalación	12			
10.	Hay que procurar que exista el mínimo número de líneas aéreas en el territorio	12			
11.	Las alternativas que se presentaron al proyecto no estaban basadas en criterios ambientales.	12			
12.	No se ha estudiado el impacto ambiental de cada una de las alternativas	13			
13.	No ha existido un estudio adecuado de las sinergias.....	13			

23.	La administración ha tolerado que se haya realizado la información pública sin estudio arqueológico ni paleontológico	24	36.	Las parcelas de la PFV y el trazado de la laa se localizan sobre elementos de la infraestructura verde de la Comunitat Valenciana.....	31
24.	No se justifica la prevalencia de la utilidad pública eléctrica por encima de la utilidad pública como monte público	26	37.	El estudio socioeconómico es muy deficiente	32
25.	Sobre monte de utilidad pública.....	27	38.	No se deberían utilizar emplazamientos que disminuyan el empleo o la población del medio rural.....	33
26.	La evaluación ambiental no ha valorado suficientemente el impacto sobre el águila azor perdicera, alondra ricotí y otras aves esteparias.....	28	39.	No se deberían utilizar emplazamientos rechazados por la población.....	33
27.	No se puede ocupar más de un diez por cien del corredor.....	28	40.	No se deberían utilizar emplazamientos junto a los núcleos de población	33
28.	No se pueden utilizar terrenos con pendientes de más del 25%	28	41.	Otras veces se modifica el proyecto a lo largo de la evaluación ambiental	34
29.	No se pueden utilizar zonas inundables ..	29	42.	Otras veces se hace información pública nueva sin documento ambiental	34
30.	No se pueden utilizar zonas que ocupen dominio público hidráulico	29	Epílogo	35	
31.	No se puede ocupar más del 3 % del suelo no urbanizable.....	30	Enlaces.....	36	
32.	No se pueden implantar en suelos de alta permeabilidad	30	Leyes que hay que tener en cuenta	38	
33.	No se pueden implantar sobre suelos de gran valor agrológico	30			
34.	Esta instalación no puede ubicarse en suelo no urbanizable de protección especial	31			
35.	El riesgo de incendio forestal es alto.....	31			

Introducción

Por parte de la administración se publican diversas resoluciones:



1. Información pública del proyecto y del Estudio de impacto.

Alegaciones: una vez publicada la información pública se abre un período de treinta días hábiles (de lunes a viernes) para presentar alegaciones.

Acabado el plazo, pueden seguir presentándose alegaciones, éstas ya no se podrán tener en cuenta en el análisis técnico de la evaluación ambiental, pero deberán ser respondidas por la Administración de forma motivada.

2. Declaración de impacto ambiental.

Denuncia por delito ambiental: formulada la Declaración de impacto ambiental favorable, como no se puede recurrir en este momento, habría que revisar el contenido de la Declaración y optar por presentar una denuncia por delito ambiental basándose en las alegaciones que presentamos en su día y en lo que se extraiga de la Declaración de impacto, comparándolo con el estudio de impacto ambiental presentado.

La denuncia se presenta ante Fiscalía provincial de medioambiente, aunque es conveniente presentarla también en la Fiscalía de Sala y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado. Se puede presentar por correo electrónico y es gratuita (*Pedir confirmación de haber recibido el correo*). La ventaja de no presentar la denuncia en el Juzgado es que así nos aseguramos dos investigaciones, ya que, si se presenta a su vez en el Juzgado, suele inhibirse la Fiscalía.

Normalmente, la denuncia irá dirigida contra el Órgano ambiental, aunque también debería dirigirse contra el Órgano sustantivo ya que su actuación (u omisión) ha permitido irregularidades. *¡Ojo, en ningún momento estamos denunciando al promotor!*

Hasta que no exista una Resolución de la Administración (por ejemplo, la Declaración de impacto) no se puede presentar ninguna denuncia.

Los delitos medioambientales suelen prescribir a los cinco años, por lo cual deben denunciarse sólo los hechos producidos en los últimos cinco años.

▶ 3. Autorización administrativa previa.

Recurso de alzada: publicada la resolución con la **Autorización administrativa previa**, se abre un plazo de un mes para presentar recurso de alzada, que se presentará tanto contra la Resolución que contiene la Autorización administrativa previa como contra la Resolución que contenía la Declaración de impacto.

Este Recurso de alzada se basará en las alegaciones que presentamos en su día y en lo que se extraiga tanto de la Declaración de impacto como de la Autorización administrativa (el recurso de alzada es gratuito).

Recurso contencioso administrativo: Cuando respondan el recurso de alzada o cuando transcurran tres meses desde su presentación, se puede presentar **Recurso contencioso administrativo**. Si la Administración no responde (silencio administrativo), no hay plazo. Si hubiese habido respuesta, el plazo es de dos meses; se puede solicitar la ampliación de plazo en caso de solicitar justicia gratuita.

Si no se está legitimado, es preciso buscar una asociación que esté legitimada para que presente en nuestro nombre el recurso o, si no, como los individuos "interesados" sí que pueden presentarlo, que la asociación apoye el recurso presentado por varios de los interesados.

Hay que presentar cuantas más pruebas mejor y, sobre todo, en el recurso contencioso administrativo, pruebas periciales, informes que han emitido las administraciones y los organismos, etc.

El Recurso contencioso administrativo debe ser presentado por un procurador y se necesita un abogado (coste de unos 8000 euros).

Desde el primer momento ya hay que pensar en reunir esa cantidad con rifas, loterías, camisetas, etc.

▶ 4. Autorización administrativa para la construcción y declaración de utilidad pública.

La autorización administrativa para la construcción posibilita que puedan comenzar las obras y se puedan conceder licencias municipales.

Si se conceden licencias municipales antes o se comienzan las obras, se debe presentar denuncia ante la Guardia Civil o la Fiscalía

1. Presentación de alegaciones

1.1.

Existe un plazo de 30 días hábiles para presentar las alegaciones al proyecto y al estudio de impacto. Conviene presentarlas dentro de plazo, ya que así aseguramos que serán tenidas en cuenta en la evaluación ambiental desde el primer momento.

1.2.

Pasado el plazo, si nos enteramos de algo nuevo u obtenemos informes emitidos por los ayuntamientos o por otros organismos, podemos presentar más alegaciones extemporáneas.

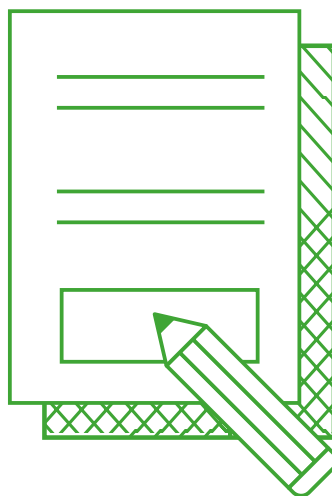
El Artículo 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece lo siguiente:

"Alegaciones

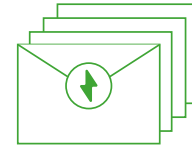
1. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria".



2. Contestación a las alegaciones



2.1.

Todos los escritos dirigidos a la Administración deben ser respondidos en el plazo de un mes como máximo.

Artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Obligación de resolver

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

2.2.

Además, debe ser la Administración quien responda, no el promotor. Una cosa es que el promotor deba tener en consideración las alegaciones presentadas y, otra, que tenga que ser él quien conteste.

La sentencia de la Sala 3ª de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2009 (Nº de recurso: 9414/2004) establece que, para tener por cumplido el trámite de audiencia, no basta con haber abierto el trámite sino que es preciso tomar en consideración las alegaciones:

“El exacto cumplimiento de tales trámites exige no solo la mera formulación y recepción de los diversos alegatos de esas entidades y particulares, sino la reposada lectura de los mismos por la Administración y su contestación específica sobre las razones que lleven a la aceptación o rechazo de tales alegaciones”.

2.3.

En caso de que transcurran tres meses sin ser respondido por la Administración hay dos sitios donde recurrir: Consellería de transparencia y Síndic de Greuges.

Artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”.

2.4.

El Artículo 12 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, señala:

“Derecho de acceso a la información pública

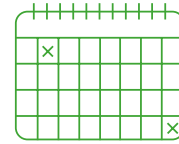
Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el [artículo 105.b\) de la Constitución Española](#), desarrollados por esta Ley”.

Y el artículo 20 de la misma ley señala:

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Por tanto el plazo para resolver es un mes.

3. Plazos



3.1.

El plazo de información pública tiene que ser de treinta días hábiles siempre que haya evaluación ambiental. Si hay reducción de plazos, esta reducción podría afectar a cualquier trámite excepto a la evaluación ambiental.

3.2.

Si el tiempo que aparece en el anuncio es inferior, hay que ajustarse a ese acortamiento y poner en las alegaciones, en primer lugar, la reducción ilegal del periodo.

3.3.

Esta ilegal reducción de tiempo en la Información pública del proyecto y de su Estudio de impacto ambiental contraviene tres leyes, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.

a) El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica establece en su *artículo 125* lo siguiente:

“Las solicitudes (...) se someterán al trámite de información pública durante el plazo de treinta días, a cuyo efecto se insertará un anuncio extracto de las mismas en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva o «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma respectiva, y además en el «Boletín Oficial del Estado».

b) La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, dentro del Capítulo II “Evaluación de impacto ambiental de proyectos”, en su artículo 36 establece que:

“El promotor presentará el proyecto y el estudio de impacto ambiental ante el órgano sustantivo, que los someterá a información pública durante un plazo no inferior a treinta días hábiles, previo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial que corresponda y en su sede electrónica”.

c) El artículo 30.2. de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón establece lo siguiente:

“Cuando en el procedimiento sustantivo no se hubiera previsto un trámite de información pública, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental el estudio de impacto ambiental y el resto de la documentación que conforme el expediente en el plazo de quince días desde la recepción de la solicitud, sometiéndose por el órgano ambiental al trámite de información pública mediante anuncio, a cargo del promotor, en el «Boletín Oficial de Aragón» y en medios de comunicación autonómicos, comarcales o locales por un periodo de treinta días”.

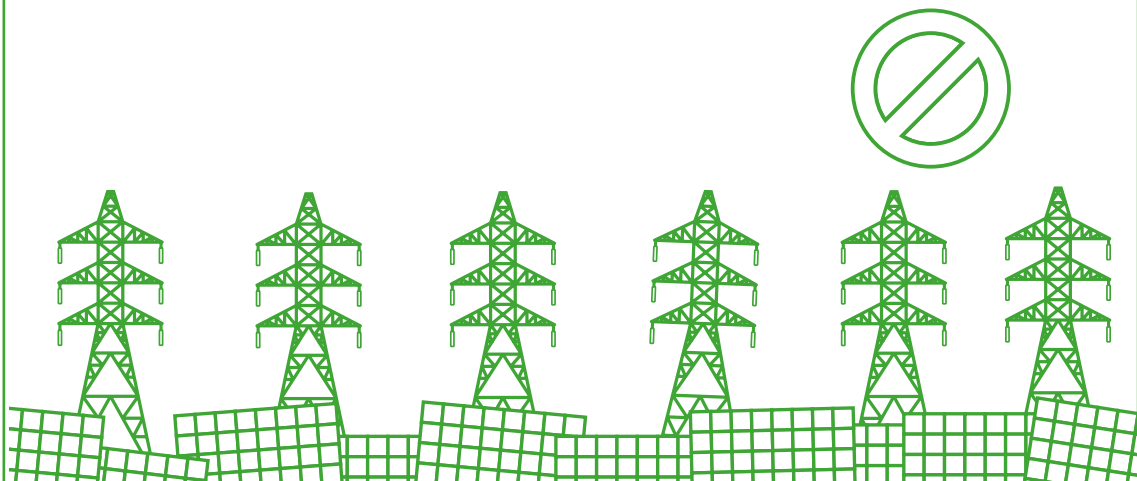
3.4.

Reducir ilegalmente el plazo de exposición a información pública (en esta ocasión se trata de 12 días naturales menos) priva al ciudadano de posibilidades de participar en una fase decisiva de la evaluación ambiental de los proyectos y, por tanto, desvirtúa el procedimiento establecido para asegurar la protección del medio ambiente.

3.5.

Además, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 29, establece que:

“Los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos”



4.

El proyecto se trata de un plan, no de un proyecto, y debería haber sido evaluado como un plan. No ha existido evaluación ambiental estratégica

4.1.

El Proyecto inicial se compone de varios proyectos diferentes. Tratándose, inicialmente, de tantos proyectos, parece evidente el hecho de que no estamos hablando de la evaluación ambiental de un "proyecto" sino de un Plan compuesto por todos esos proyectos.

El procedimiento seguido hasta ahora indica que el promotor ha tramitado la iniciativa como un proyecto. Aunque se denomina proyecto, presenta una interpretación errónea ya que la acumulación de todas esas instalaciones debe tratarse más bien como una iniciativa catalogada como Plan, y que, en consecuencia, debe ser llevada a cabo mediante la elaboración de una planificación adecuada. Independientemente de que la iniciativa sea considerada, de forma errónea, como un único proyecto de acumulación de parques eólicos, planta fotovoltaica y sus infraestructuras asociadas, la incidencia territorial que genera la iniciativa en conjunto es susceptible de planificación especial.

4.2.

Es decir, previamente se debería haber elaborado un Plan. El artículo 5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico establece que:

"La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurran en cualquier clase y categoría de suelo, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes".

4.3.

Todos los proyectos, en sí constituyen un Plan pero, sin embargo, se pretenden tramitar como un proyecto, lo que, en definitiva, impide llevar a efecto una "adecuada" evaluación de los efectos ambientales de una iniciativa de enormes dimensiones en un territorio extremadamente sensible desde el punto de vista ambiental y paisajístico.

4.4.

El Artículo 6 de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental establece lo siguiente:

"Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica.

1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando:

a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo".

5. Fragmentación de un macroproyecto

5.1.

Un macroproyecto se ha fragmentado en varios proyectos, con lo cual estaríamos ante una evaluación de impacto ambiental fraccionada de un macroproyecto y a una indebida asunción de competencias del Gobierno autonómico cuando, por su magnitud, esta evaluación de impacto ambiental debería ser competencia del Estado.

5.2.

Un Parque eólico o una planta fotovoltaica se define como:

“Instalación dedicada a la producción de energía eléctrica utilizando como energía primaria el viento o el sol. Estará constituida por un aerogenerador o una agrupación de estos, (o un conjunto de placas fotovoltaicas) interconectados eléctricamente y con un único punto de conexión a la red de transporte o distribución. Formarán parte de la instalación sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica”.

Es decir, la circunstancia de tener una única subestación eléctrica de transformación común a todos ellos es otro argumento para considerar que se trata de un único macroproyecto.

5.3.

El artículo 3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico establece las Competencias de la Administración General del Estado respecto a las Autorizaciones de las instalaciones:

“Corresponden a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la presente ley, las siguientes competencias:

13. Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:

a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte

primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV”.

El verdadero problema de la fragmentación de un proyecto no es la fragmentación en sí, sino la evaluación de impacto ambiental realizada de forma fraccionada, cuando se debería evaluar ambientalmente todo el proyecto.

A veces, es la línea de evacuación la que se fracciona, asignando tramos de la línea a diferentes proyectos. Una línea es un único proyecto y no puede ser tramitada (ni evaluada ambientalmente) de manera fraccionada

6.

No existe justificación técnica ni medida de recurso que justifique la implantación

6.1.

La motivación principal que expone el promotor para que las centrales sean autorizadas, es combatir el cambio climático mediante la generación de energía renovable a partir del recurso eólico existente. Intentan justificar esto indicando que la implantación de las renovables es una prioridad tanto de las políticas de la Unión Europea (UE), como del Estado español y de la Comunidad Autónoma. Lo que no exponen ni valoran es que simultáneamente y de igual importancia, es la preservación de la biodiversidad y de los corredores biológicos para paliar los efectos del cambio climático, por lo que estamos obligados a conjugar sin contradicciones, esto es con coherencia, la implantación de renovables y la preservación ambiental.

Sin mediciones del recurso existente no puede prevalecer una prioridad a la otra.

7.

Alejamiento del punto de producción al punto de consumo

7.1.

El alejamiento del punto de producción al punto de consumo obliga a construir una enorme línea de transporte de alta tensión con

el consiguiente peligro para la supervivencia de las aves y el correspondiente daño ambiental.

El Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas, en el preámbulo señala lo siguiente:

“La construcción de nuevas infraestructuras eléctricas deberá limitarse exclusivamente a aquellas infraestructuras imprescindibles para asegurar el funcionamiento del sistema”.

7.2.

El artículo 8.2.g) del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica establece lo siguiente:

“Criterios generales para la localización e implantación de centrales fotovoltaicas. Estas instalaciones, incluidas sus infraestructuras de evacuación hasta la conexión a las redes de transporte o distribución de energía eléctrica, deberán: Minimizar el impacto generado por infraestructuras de evacuación hasta la conexión a las redes de transporte o distribución de energía eléctrica, priorizando las centrales fotovoltaicas ubicadas a mayor proximidad de las redes existentes y que aprovechen los pasillos o corredores ya creados, compartiendo cuando sea posible técnica y económicamente los apoyos y zanjas existentes, o que los proyectos coincidan o se solapen temporal y territorialmente”.

7.3.

La generación de energía cerca de los lugares de producción es una exigencia del principio de eficiencia.

Podemos definir la eficiencia como la relación entre los recursos utilizados en un proyecto y los logros conseguidos con el mismo. Se entiende que la eficiencia se da cuando se utilizan menos recursos para lograr un mismo objetivo.

El principio de eficiencia (“capacidad de disponer de algo para conseguir un efecto determinado”)

exige que la energía se produzca cerca de donde se consume y así se evitan las tremendas pérdidas de potencia por el transporte (30 ó 40%).

7.4.

El Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, en el preámbulo señala lo siguiente:

“La construcción de nuevas infraestructuras eléctricas deberá limitarse exclusivamente a aquellas infraestructuras imprescindibles para asegurar el funcionamiento del sistema”

7.5.

La Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001 relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad, en su Considerando 16 habla de:

“fomentar el uso de las fuentes de energía renovables de una manera eficaz, ser sencilla y, al mismo tiempo, lo más eficiente posible”.

7.6.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico en su artículo 1 establece la regulación del Sector eléctrico:

“con la finalidad de garantizar el suministro de energía eléctrica, y de adecuarlo a las necesidades de los consumidores en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y al mínimo coste”.

7.7.

El artículo 79.2 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible establece que:

“La planificación energética recogerá con carácter indicativo varios escenarios sobre la evolución futura de la demanda energética, sobre los recursos necesarios para satisfacerla, sobre las necesidades de nueva potencia y, en general, previsiones útiles para la toma de decisiones de inversión por la iniciativa privada y para las decisiones de política energética, fomentando un adecuado equilibrio entre la eficiencia del sistema, la seguridad de suministro y la protección del medio ambiente”.

7.8.

No tiene ningún sentido producir energía en un emplazamiento para transportarla a 41 km de distancia pudiéndose producir en las inmediaciones de la SET final.

7.9.

Además, en el PNIEC se establecen medidas y recomendaciones para el desarrollo de este tipo de proyectos, algunas de las cuales se deberían tener en cuenta a la hora de identificar alternativas a esta escala, como las siguientes:

“Se priorizarán ubicaciones cercanas a los puntos de conexión eléctrica y aptas para la evacuación de la energía generada, primándose también la cercanía a infraestructuras existentes, y considerando la existencia de elementos ambientales sensibles a las líneas eléctricas”.

7.10.

El artículo 8.3.g. del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica señala:

“Criterios generales para la localización e implantación de centrales fotovoltaicas: Minimizar el impacto generado por infraestructuras de evacuación hasta la conexión a las redes de transporte o distribución de energía eléctrica, priorizando las centrales fotovoltaicas ubicadas a mayor proximidad de las redes existentes y que aprovechen los pasillos o corredores ya creados, compartiendo cuando sea posible técnica y económicamente los apoyos y zanjas existentes, o que los proyectos coincidan o se solapen temporal y territorialmente”.

8. Las líneas que se plantean son de transporte, no de evacuación

8.1.

Las líneas de evacuación son “las líneas de alta tensión que transfieren la energía eléctrica desde una central o parque generador hasta la

red que distribuye regionalmente la potencia (con la que entronca)”

La red de transporte de energía eléctrica “es la parte del sistema de suministro eléctrico constituida por los elementos necesarios para llevar hasta los puntos de consumo, y a través de grandes distancias, la energía generada en las centrales eléctricas”

Es evidente que nos encontramos ante una línea de transporte.

8.2.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico en su artículo 34 determina qué infraestructuras forman parte de la red de transporte:

“La red de transporte de energía eléctrica está constituida por la red de transporte primario y la red de transporte secundario.

La red de transporte primario está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 380 kV y aquellas otras instalaciones de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

La red de transporte secundario está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 220 kV no incluidas en el párrafo anterior y por aquellas otras instalaciones de tensiones nominales inferiores a 220 kV, que cumplan funciones de transporte”.

8.3.

La legislación eléctrica ya apuntaba a que las líneas de evacuación de las centrales de generación deberían considerarse como líneas de transporte si su tensión corresponde a la de las líneas de transporte. Así, la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica establece que:

“Las líneas de evacuación de centrales de

generación existentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto serán consideradas a todos los efectos instalaciones de transporte, distribución o generación, según corresponda, atendiendo a su nivel de tensión y a la actividad ejercida por el titular de la instalación”

“No podemos aceptar que este proyecto sea tramitado como línea de evacuación, cuando es una línea de transporte, para así eludir todas las fases de control exigibles a una línea de transporte como la de Red Eléctrica Española, con controles de la Dirección General de Energía y Minas del ministerio correspondiente, de los organismos de las comunidades autónomas y la necesaria aprobación por el Consejo de Ministros y, también muy importante, por las Cortes Generales”.

8.4.

Si no hiciésemos distinción entre una línea de evacuación o una línea de transporte, llegaríamos al absurdo de que “ninguna línea sería de transporte”, ya que, por esta lógica, toda la energía se produce en un sitio y “se evacúa” a otro lugar donde se consume.

Entendemos que, de alguna manera, hacer pasar una línea de transporte por una línea de generación (y evacuación de la energía generada) significa un fraude de la Ley.

Por otra parte, las líneas de transporte de energía tienen una regulación diferente y deben ser y planificadas y aprobadas previamente.

8.5.

El artículo 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico establece lo siguiente:

“1. La planificación eléctrica tendrá por objeto prever las necesidades del sistema eléctrico para garantizar el suministro de energía a largo plazo, así como definir las necesidades de inversión en nuevas instalaciones de transporte de energía eléctrica, todo ello bajo los principios de transparencia y de mínimo coste para el conjunto del sistema.

Únicamente tendrá carácter vinculante la planificación de la red de transporte con las características técnicas que en la misma se definen.(...)”

4. Los planes de desarrollo de la red de transporte, que se deberán incluir en la planificación eléctrica, recogerán las líneas de transporte y subestaciones previstas, abarcarán periodos de seis años e incluirán criterios y mecanismos de flexibilidad en cuanto a su implementación temporal para adaptarse a la evolución real de la demanda de electricidad, sin perjuicio de su revisión periódica cuando los parámetros y variables que sirvieron de base para su elaboración hubieran variado.(...)”

6. La planificación eléctrica podrá incluir un anexo, de carácter no vinculante, con aquellas instalaciones de la red de transporte que se estime necesario poner en servicio durante los años posteriores al horizonte de la planificación”

8.6.

Y, además, el artículo 34.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico establece lo siguiente:

“El titular de la red de transporte de energía eléctrica, antes del 1 de mayo de cada año, deberá someter sus planes de inversiones anuales y plurianuales a la aprobación del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. (...) En el plan de inversión anual figurarán, como mínimo, los datos de los proyectos, sus principales características técnicas, presupuesto y calendario de ejecución, todo ello, de acuerdo a la identificación de las instalaciones recogida en la planificación de la red de transporte”.

8.7.

Entendemos que, el Promotor de estas instalaciones eléctricas expuestas a información pública, pretende burlar la ley y evitar esperar a que la línea de transporte sea aprobada, con arreglo a la Ley, (como la línea de transporte que es), y pretende hacerla pasar, de manera irregular, por línea de evacuación, y así, con un simple trámite administrativo (como tal línea de evacuación) ser autorizada más rápida y más fácilmente.

Por otra parte, el promotor de los parques eólicos y de la central fotovoltaica tiene la **obligación de conectarse y evacuar su energía a través de la red de transporte existente**. (Que no es lo mismo que crear una red de transporte al margen de la ley).

9. Las líneas de evacuación deben evaluarse juntamente con las instalaciones pues forman parte de la instalación

9.1.

El artículo 2 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica señala:

a) Central fotovoltaica: instalación de producción de energía eléctrica a partir de la energía de la radiación solar mediante tecnología fotovoltaica, comprendiendo todos los equipos, dispositivos necesarios para realizar la conversión entre ambos tipos de energía, su adaptación en tensión y frecuencia eléctricas, así como la infraestructura de evacuación y conexión hasta la red de transporte o distribución en que se vierta la energía eléctrica producida.

10. Hay que procurar que exista el mínimo número de líneas aéreas en el territorio

10.1.

Como bien dice el MITECO en su "Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental de proyectos de plantas solares fotovoltaicas":

"Se recomienda estudiar siempre la alternativa de soterramiento total o parcial de las líneas eléctricas.

Se recomienda dar prioridad a la compactación de infraestructuras de evacuación con tendidos aéreos preexistentes frente a la construcción de nuevos tendidos eléctricos aéreos o a la compactación de varios nuevos tendidos frente a la creación de nuevos tendidos independientes para cada nuevo desarrollo que evacúe en el mismo nodo".

11. Las alternativas que se presentaron al proyecto no estaban basadas en criterios ambientales.

11.1.

Las alternativas solo se presentaban en términos de negocio empresarial, de conseguir más rendimiento, pero la ley exige que las alternativas tengan carácter medioambiental.

11.2.

Las alternativas deben ser viables.

Para todos los casos donde se presentan alternativas ambientalmente no viables es de aplicación la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su Anexo VI establece que:

"El estudio de impacto ambiental deberá incluir la información detallada en los epígrafes que se desarrollan a continuación: Examen de alternativas del proyecto que resulten ambientalmente más adecuadas, que sean técnicamente viables, y justificación de la solución adoptada".

11.3.

Señala Carlos Martín Cantarino en su libro "El estudio de impacto ambiental, una introducción" (1999) lo siguiente:

"Análisis de alternativas técnicamente viables. La EIA es difícilmente concebible sin el requerimiento del análisis comparativo de impactos de las diferentes alternativas posibles, por lo que su exigencia en la normativa española es una muestra de sentido común (...) Dada la situación actual, es comprensible la tendencia de muchos estudios de impacto ambiental a examinar alternativas claramente inadecuadas, cuando no absurdas, bien desde el punto de vista técnico, bien desde el punto de vista ambiental. En alguna ocasión se ha podido incluso leer: "esta alternativa, sin embargo, viene vedada por estar en conflicto con la ley..". Evidentemente, si resulta ilegal, no puede considerarse como una alternativa viable. Su consideración es una simple pérdida de tiempo y no ayuda en nada a mejorar ambientalmente el proyecto.

Por tanto, el primer punto que debe tenerse en cuenta es que las alternativas examinadas deben ser factibles y ello no solo por criterios legales o de simple sentido común, sino también por criterios técnicos. Es decir, se deben examinar las alternativas técnicamente viables y no cualquier alternativa imaginable”.

11.4.

En definitiva, tanto para las plantas fotovoltaicas como para las subestaciones como para la línea, se han planteado alternativas que no son alternativas, son opciones con muchísimo más impacto ambiental, opciones diseñadas así deliberadamente para que fueran descartables.

12.

No se ha estudiado el impacto ambiental de cada una de las alternativas

12.1.

Hay que estudiar los efectos de cada una de las alternativas sobre cada uno de los factores. Las alternativas propuestas en el EIA no han sido estudiadas suficientemente, ni se justifica objetiva y razonadamente la alternativa elegida. De las posibles alternativas que plantea el EIA, ninguna de ellas ahonda en las afecciones a los EPRN2000, ni se exponen posibles medidas correctoras que permitan la anulación, mitigación o compensación del impacto, cosa que se recuerda necesaria para poder realizar una Evaluación ambiental del proyecto. No existe análisis detallado en ningún apartado del EIA.

12.2.

Como bien dice el MITECO en su “Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental de proyectos de plantas solares fotovoltaicas”:

“No se considera ajustado a los principios de la evaluación ambiental un análisis de alternativas practicado exclusivamente sobre una única alternativa de ubicación”.

12.3.

Como bien dice el MITECO en su “Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental de

proyectos de plantas solares fotovoltaicas”:

“Una vez definidas las poligonales alternativas resultantes, En cada una de las poligonales y trazados de la línea de evacuación resultantes se llevarán a cabo, con el mismo grado de intensidad, al menos los siguientes estudios (se detallan en el epígrafe 3 de la guía):

- *Estudio de avifauna que abarque un ciclo anual completo.*
- *Estudio de vegetación y hábitats de interés comunitario.*
- *Estudio de alteración paisajística y cuenca visual”.*

“En caso de que alguna de las alternativas o todas ellas afecten directa o indirectamente a algún espacio de la Red Natura 2000, este factor también deberá ser estudiado con el mismo nivel de detalle para todas las alternativas de la planta y de las infraestructuras de evacuación según las indicaciones del apartado específico de Red Natura 2000”.

13.

No ha existido un estudio adecuado de las sinergias

13.1.

El EIA no considera las afecciones de otros proyectos similares colindantes en trámites de autorización, ni la existencia de otras centrales eléctricas en funcionamiento próximas a la zona proyectada, ni los efectos sinérgicos y acumulativos de todos ellos sobre la Red Natura 2000.

Además, los efectos sinérgicos hay que tenerlos en cuenta considerando todo tipo de infraestructuras existentes, no solo las energéticas.

13.2.

Según la normativa en vigor, al verse afectada la Red Natura 2000, el EIA debería haber recogido un estudio sobre los efectos acumulativos y sinérgicos que el conjunto de las centrales eólicas mencionadas, las proyectadas y las construidas, podrían provocar sobre los Espacios Protegidos de la Red Natura 2000 (en adelante EPRN2000). Además de una Evaluación

Adecuada (EA) del proyecto para valorar no sólo los impactos directos, sino también los efectos acumulativos y sinérgicos sobre la ZEPA y los LIC afectados tal y como recoge la jurisprudencia comunitaria (STJ/CE, C-560/08).

13.3.

El MITECO en su “Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental de proyectos de plantas solares fotovoltaicas”, señala lo siguiente:

“Efectos sinérgicos: Una vez realizado el inventario de cada uno de los factores ambientales, es el momento de analizar la ubicación de otras infraestructuras, existentes o proyectadas (en especial, otras instalaciones para la producción de energía renovable solar y/o eólica, subestaciones y líneas eléctricas previstas y existentes en la zona), que puedan dar lugar a efectos acumulativos o sinérgicos.

Se recomienda un ámbito de estudio de entre 10 y 15 km, y en todo caso se deberá justificar el ámbito territorial estudiado. (...)

Se recomienda efectuar una valoración de los impactos conjuntos producidos por todas las infraestructuras existentes, autorizadas y en proceso de autorización sobre la conectividad y la fragmentación de las poblaciones de vegetación y flora más relevantes, así como sobre la conectividad de los hábitats de interés comunitario presentes”.

14.

El estudio de impacto no contenía estudio de repercusiones sobre la Red Natura 2000

14.1.

El MITECO en su “Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental de proyectos de plantas solares fotovoltaicas”, señala lo siguiente:

“El EsIA debe identificar los espacios naturales protegidos en virtud de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, más cercanos a las distintas alternativas del proyecto. Se recomienda analizar todos los espacios

protegidos en una envolvente de entre 10 y 15 km alrededor de las infraestructuras contempladas para las distintas alternativas propuestas”. (...) “Para cada uno de estos espacios, es relevante que el estudio especifique sus objetivos de conservación, su normativa de regulación, sus instrumentos de gestión y sus límites cartográficos más próximos al proyecto (indicando la distancia mínima a las infraestructuras proyectadas). Deberían detallarse las referencias a aves, quirópteros y otras especies de fauna susceptibles de verse afectadas por la planta fotovoltaica y su línea de evacuación, así como el paisaje”.

14.2.

El MITECO en su “Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental de proyectos de plantas solares fotovoltaicas”, señala lo siguiente:

“El PNIEC recomienda no proponer la instalación de plantas solares fotovoltaicas en espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, a no ser que estén relacionadas con la gestión de los lugares. Si a pesar de ello, una parte o la totalidad del proyecto propuesto coincide espacialmente con una ZEC o una ZEPA o, por su cercanía a alguno de estos espacios, se prevé un potencial impacto indirecto sobre sus objetivos de conservación, el EsIA deberá incluir un detallado estudio de alternativas que justifique que no existen otras alternativas viables para la planta o para la línea eléctrica que eviten causar impactos sobre la Red Natura 2000.

En caso de que se concluya que la única alternativa viable para el proyecto debe ubicarse en emplazamientos con posibles repercusiones directas o indirectas sobre la Red Natura 2000, a pesar de su dudosa viabilidad ambiental, el estudio de impacto ambiental contendrá un capítulo específico que incluya un estudio pormenorizado de la posible afección directa e indirecta del proyecto a los espacios de la Red Natura 2000, especialmente sobre hábitats, especies y otros objetivos de conservación de los espacios protegidos presentes en el ámbito de estudio. Además, se deberá analizar la conectividad del área del proyecto con los citados espacios protegidos y con otros

espacios, con el objetivo de que se garantice la coherencia de la Red Natura 2000. El citado estudio incluirá las correspondientes medidas preventivas, correctoras y compensatorias y su seguimiento”.

14.3.

El artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental establece que:

“(El estudio de impacto ambiental) incluirá un apartado específico para la evaluación de las repercusiones del proyecto sobre espacios Red Natura 2000 teniendo en cuenta los objetivos de conservación de cada lugar, que incluya los referidos impactos, las correspondientes medidas preventivas, correctoras y compensatorias Red Natura 2000 y su seguimiento”

Se considera que la distancia de esta central eólica a las ZEPAS cercanas es la suficiente para que las especies que estas ZEPAs protegen se puedan ver afectadas. Estas distancias mínimas permiten que sean recorridas por la mayoría de las aves que protegen estas ZEPAs, que además debido a su carácter de grandes planeadoras verían comprometida su integridad por los aerogeneradores proyectados. Sin olvidar que la central eléctrica se proyecta en medio de ambas ZEPAs, que coinciden en proteger los mismos valores Red Natura 2000, con lo que el movimiento de individuos de una a otra ZEPAs podría verse comprometido, incluso causar mortandad a los mismos, provocando una afección a la interconexión de los espacios Red Natura 2000 no contemplada ni valorada en los diferentes EslA hechos públicos hasta ahora.

14.4.

La protección de los espacios de la Red Natura no debe circunscribirse sólo a los terrenos que son Lugares de Importancia Comunitaria (LICs) o Zonas de Especial Importancia para las Aves (ZEPAs), sino que debe abarcar las zonas aledañas, ya que los impactos que ocurran en los alrededores pueden tener consecuencias dentro del territorio declarado “espacio protegido” (las aves no saben dónde está el límite de la zona ZEPAs).

14.5.

La protección de las especies en peligro o vulnerables, así como de los Hábitats de interés comunitario debe hacerse en cualquier tipo de

territorio, no solo dentro de la Red Natura 2000. La Directiva de Aves, Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres establece en sus tres primeros artículos lo siguiente:

“Artículo 1. (...) La presente Directiva se aplicará a las aves, así como a sus huevos, nidos y hábitats.

Artículo 3 (...) los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para todas las especies de aves contempladas. (...) La preservación, el mantenimiento y el restablecimiento de los biotopos y de los hábitats impondrán en primer lugar las medidas siguientes:

- a) creación de zonas de protección;*
- b) mantenimiento y ordenación de acuerdo con los imperativos ecológicos de los hábitats que se encuentren en el interior y en el exterior de las zonas de protección;*
- c) restablecimiento de los biotopos destruidos;*
- d) desarrollo de nuevos biotopos”.*

14.6.

En el caso de infraestructuras que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000, toda Evaluación de impacto ambiental y por lo tanto también cualquier Declaración de impacto ambiental deberían seguir por defecto la conocida como “sentencia Wadden” (STJUE de 7 de septiembre de 2004 C-127/02 Mar de Wadden). Es decir, se debe demostrar que el proyecto no tiene ningún efecto sobre los valores de la Red Natura 2000, esté el proyecto dentro o fuera de la misma, y por lo tanto **la Declaración de impacto ambiental debe ser negativa siempre que la Evaluación de impacto ambiental no haya demostrado suficientemente que no existe ningún efecto negativo.**

No sólo son importantes las afecciones sobre los objetivos de conservación de las especies protegidas, sino también de los hábitats de interés comunitario (HIC)

14.7.

Hay que recordar que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo **obliga a tener en cuenta las afecciones en la ZEPAs de aquellos proyectos**

que se instalen en las inmediaciones de la ZEPA, y ponemos como ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde) ROJ STS 1377/2017- ECLI: ES: TS: 2017:1377 resuelve el Recurso de Casación 1137/2014 interpuesto por la entidad Gas Natural Fenosa Renovables, S. L., y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su sede en Valladolid, en fecha 30 de enero de 2014 y señala lo siguiente:

“Es cierto que los aerogeneradores no se ubican en los terrenos de la ZEPA pero sí se encuentran en sus proximidades y, en consecuencia, pueden verse afectadas estas especies por la instalación del parque eólico (...) pero el dato decisivo, a nuestro juicio, es la función que cumple o puede cumplir el lugar donde se ubica el parque como corredor natural” (...)

“La sentencia impugnada deduce de la normativa vigente (Real Decreto Legislativo 1302/1986: artículos 1 y 2; Real Decreto 1131/1988: artículos 1, 5 a 12 y anexo I) la ineludible necesidad de integrar en la valoración la relación de la zona donde se ubica el parque eólico con su entorno inmediato; por lo que no considera adecuada la valoración practicada. Lo hace, además, con apoyo en la jurisprudencia recaída en el ámbito europeo (Sentencia de 29 de enero de 2004, en el asunto C-404/09) (...) Así, pues, no se trata de valorar la zona en que viene a instalarse el parque eólico en sí misma considerada, ni que en la declaración se haya valorado o dejado de valorar un determinado “dato”. Se trata de determinar más ampliamente, al menos en estos casos, si la valoración puede considerarse “adecuada”, prescindiendo del entorno inmediato y de las interconexiones existentes con él. Como prosigue afirmando la sentencia: “La existencia del LIC y de la ZEPA obliga, pues, a la Administración, a evaluar el impacto que el parque eólico tiene en la especie que justifica tales declaraciones de LIC y ZEPA, en la medida en que existan datos que permitan fundadamente pensar en una posible o

potencial afectación”. Sólo así se cumple el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, que coincide con el mismo precepto de la Directiva 92/43/CEE (Directiva Hábitats), que obliga a someter a una “evaluación adecuada” aquellos planes o proyectos que sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para la misma puedan afectar a los lugares protegidos, esto es, en los términos expresados por la sentencia: “Esta evaluación adecuada tiene por objeto analizar si el plan o proyecto afecta de una manera apreciable a los lugares protegidos o a los lugares que, situados fuera de los expresamente protegidos, pueden ser afectados”.

14.8.

Tal y como señalan las sentencias europeas en: Asunto C-560/08, Comisión v. España, apt. 138, cursiva añadida, Asunto C-127/02, Waddenzee, apts. 56 y 59; Asunto C-239/04, Comisión v. Portugal, apt. 20; y Asunto C-304/05, Comisión v. Italia, apts. 58 y 59:

“La determinación de las repercusiones” constituye un requisito previo indispensable. La necesidad de que la EIA se lleve a cabo tomando como base los mejores conocimientos científicos existentes es una constante en la jurisprudencia del TJUE, ya que es preciso que no exista “ninguna duda razonable” sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate”.

14.9.

El artículo 46.2. de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establece que:

“las Administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas”

14.10.

La jurisprudencia europea también obliga a que hubiera existido este estudio sobre las repercusiones sobre la Red Natura 2000.

La sentencia de 7 de septiembre de 2004, Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, C127/02, Rec. p. I7405, apartado 22, señala que:

“En virtud del artículo 6, apartado 3, primera frase, de la Directiva sobre los hábitats, no se autorizará un plan o proyecto que pueda afectar de forma apreciable al lugar de que se trate, sin que previamente se evalúen las repercusiones que tenga sobre ella”

La STJCE de 7 de septiembre de 2004 (as. 127/02, Landelijke Vereniging tot Behoud van de Waddenzee) aclara que el régimen general de la Directiva señalando que:

“... la concesión de una autorización de un plan o proyecto, con arreglo al artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, presupone necesariamente que se ha considerado que dicho plan o proyecto no puede perjudicar a la integridad del lugar de que se trate ni, por consiguiente, causar deterioros o alteraciones apreciables en el sentido del apartado 2 de dicho artículo”.

14.11.

En relación con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, hay varios artículos que han de tenerse en cuenta. Por un lado, el artículo 46 de la dispone que el órgano ambiental sólo debe manifestar su conformidad con los proyectos que, a la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000, no causen perjuicio sobre la integridad de los espacios protegidos afectados. De igual modo, el artículo 46.3. especifica que se deberá evitar el deterioro, la contaminación y la fragmentación de los hábitats y las perturbaciones que afecten a las especies fuera de la Red Natura 2000, en la medida que estos fenómenos tengan un efecto significativo sobre el estado de conservación de dichos hábitats y especies.

14.12.

La Directiva de Hábitats también obliga a una evaluación de alternativas que difiere del análisis de alternativas convencional que se lleva a cabo para cumplir con la Directiva de Evaluación de Impacto Ambiental (Dir.85/337/CEE). Respecto de las soluciones alternativas hay que señalar que la evaluación de alternativas de planes o

proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000 se tienen que hacer de forma adecuada, lo que a juicio de la Comisión Europea quiere decir que:

a) La evaluación de alternativas tiene que tener como único objetivo conseguir que el impacto sobre la Red Natura 2000 sea cero o el menor posible.

b) Los únicos criterios a considerar son ambientales y en concreto el impacto que se pueda producir sobre los objetivos de conservación del o los espacios que se puedan ver afectados (esto incluye a todas las especies y hábitats por las que se declaró el espacio, es decir todas las presentes de una forma “significativa” de los anexos I y II de la Directiva de Hábitats y de Aves).

c) Debe tenerse en cuenta la alternativa cero.

14.13.

El “Informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva 92/43/CEE relativa a la protección de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres” señala lo siguiente:

“Cuando un espacio entra a formar parte de la lista de ‘lugares de importancia comunitaria’ (LIC) de la Comisión, los Estados miembros tienen que tomar las medidas adecuadas para evitar en él el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la selección del espacio (apartado 2 del artículo 6). Cualquier plan o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a esa zona debe someterse a una evaluación de impacto adecuada (apartado 3 del artículo 6). Si los resultados de la evaluación son negativos y no existen soluciones alternativas, pero la necesidad del proyecto o del plan se justifica por ‘razones imperiosas de interés público de primer orden’, los Estados miembros deben tomar todas las medidas compensatorias que sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida (apartado 4 del artículo 6). En caso de que el lugar albergue un tipo de hábitat o una especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública,

o relativas a consecuencias positivas para el medio ambiente, o, previa consulta a la Comisión, otras razones imperiosas de interés público de primer orden”.

14.14.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el Asunto C-244/05, ha añadido que los Estados miembros:

“no pueden autorizar intervenciones que puedan alterar significativamente las características ecológicas de un lugar. Así ocurre, en particular, cuando una intervención conlleva el riesgo de reducir de forma significativa la superficie del lugar, o de provocar la desaparición de especies prioritarias existentes en él o, por último, de tener como resultado la destrucción del lugar o la eliminación de sus características representativas”.

La protección de la Red Natura más allá de los límites territoriales.

En el Congreso Mundial de la UICN, el 13 de octubre se aprobó la Moción nº 103 que instaba a los Gobiernos de España y Portugal a:

- *evitar el desarrollo de la producción de energía eólica en sistemas montañosos protegidos y no autorizar el establecimiento de instalaciones conexas en el interior de áreas protegidas (incluyendo las de la Red Natura 2000 y las áreas consideradas pertinentes para especies en peligro potencialmente afectadas en los planos internacional, nacional y regional), y, en lo que respecta a las zonas circundantes, evaluar las alternativas y aplicar estrictamente el artículo 6 de la Directiva Hábitats;*
- *establecer zonas de exclusión de instalaciones de producción de energía eólica alrededor de las áreas previamente mencionadas, ya que el medio ambiente y las especies no reconocen fronteras, y la proximidad de esas instalaciones con respecto a las zonas de cría, como pueden ser roquedos o zonas forestales, ya que ellas pueden ser dañinas para las poblaciones de animales en los periodos de mayor vulnerabilidad”*

14.15.

Existe obligación legal de proteger las zonas tampón que rodeen los espacios protegidos, tal y como señala la reiterada jurisprudencia existente

sobre este asunto. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3a, sección 5ª, de 30 de abril de 1990, (Ar 5620) dice en su Fundamento de Derecho sexto:

“Es claro que los poderes públicos intervinientes quedaban vinculados por el artículo 45 de la Constitución -puesto que tiene el deber de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales- y que el Ayuntamiento no puede limitarse a dictar unas primorosas normas subsidiarias y a calificar determinado suelo como de protección especial por su valor ecológico y paisajístico, sino que ha de cuidar de no dar licencias en esas zonas y sus aledaños sin agotar todos los medios necesarios para comprobar que esos valores quedan protegidos”

Ante la mínima posibilidad de afectar a la Red Natura 2000 ya debería haberse realizado el Estudio de repercusiones. Así lo señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 12 de julio de 2021 (Sala de lo Contencioso-Administrativo):

“la mera probabilidad o posibilidad de que un plan o proyecto pueda afectar de forma significativa al lugar obliga a realizar la evaluación prevista en el art. 6.3 de la Directiva, incluido el caso de duda sobre la inexistencia de efectos desfavorables”

15.

El propio miteco considera criterio ambiental excluyente las posiciones dentro de la Red Natura 2000 y en sus inmediaciones

15.1.

El Subgrupo de Coordinación de Órganos Ambientales en la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos de Energías Renovables del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaboró en 2020 un Documento titulado “Alcance de Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto de Parque Eólico Terrestre” y en dicho documento se establece que se procurará evitar alternativas:

- de parques eólicos en espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 y en su inmediato entorno (1-5 km para ZECs/LICs con quirópteros y 2-10 km para ZEPAs), y en espacios naturales protegidos de cualquier tipo y áreas protegidas por instrumentos internacionales y sus respectivas zonas periféricas de protección.
- de nuevos tendidos eléctricos aéreos dentro de ZEPAs y en su entorno (1-5 km). Si no hay alternativa fuera de estos ámbitos, priorizar el soterramiento de los nuevos tendidos eléctricos.
- de parques y de tendidos aéreos sobre elementos de infraestructura verde formalmente reconocidos por su valor para la migración o el movimiento de las aves o quirópteros (corredores ecológicos entre espacios Natura 2000, zonas de concentración de flujos migratorios o zonas vitales para la movilidad de especies clave), así como sobre otros elementos del paisaje que siempre tienen función de conectividad para aves o quirópteros: ríos, humedales, collados de montaña, bosques isla, refugios u otros focos de concentración.
- en Lugares de Interés Geológico. https://drive.google.com/file/d/1f3BLY6l0aRPlqV-hPmUsm6G1zPDfDRg/view?usp=share_link

15.2.

Como bien dice el MITECO en su "Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental de proyectos de plantas solares fotovoltaicas":

"No deben proponerse alternativas dentro de espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 o a espacios naturales protegidos o en su entorno inmediato. En este sentido, se recomienda la ubicación de las plantas a más de 1-2 km de los espacios protegidos y el diseño de los tendidos eléctricos a más de 1 km de los espacios protegidos de cualquier tipo y a más de 5 km en el caso de las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA)".

15.3.

En cualquier caso, tanto para las alegaciones como para las denuncias, conviene insistir en que no se ha demostrado la inexistencia de alternativas fuera de la Red Natura.

16.

Ocupación de un área de importancia internacional para las aves (IBA)

16.1.

La Importancia de estar dentro de una "Important Bird Area" viene detallada en la página web de SEO/BirdLife, la Organización delegada por la Unión Europea para delimitar estas zonas de protección para las aves: <https://seo.org/iba/>

"BirdLife trata de identificar, proteger y custodiar una red de espacios que son importantes para la supervivencia, a largo plazo, de las poblaciones de aves. Muchos de estos lugares también son claves para la viabilidad de otras formas de biodiversidad, lo que convierte a las IBA en un instrumento fundamental para la conservación de animales y de plantas.

Estos espacios deben considerarse un mínimo esencial para asegurar la supervivencia de muchas especies a lo largo de su ciclo de vida. Son espacios lo suficientemente pequeños e identificados como para defender su conservación completa".

16.2.

Esta red de espacios son importantes para la supervivencia, a largo plazo, de las poblaciones de aves. Muchos de estos lugares también son claves para la viabilidad de otras formas de biodiversidad, lo que convierte a las IBA en un instrumento fundamental para la conservación de animales y de plantas. Estos espacios deben considerarse un mínimo esencial para asegurar la supervivencia de muchas especies a lo largo de su ciclo de vida. Son espacios lo suficientemente pequeños e identificados como para defender su conservación completa (Birdlife International).

16.3.

El inventario de IBA identifica la red mínima de espacios que deben preservarse para asegurar la conservación de las aves en Europa y en el mundo. A lo largo del tiempo, han participado en el proceso de designación de las IBA numerosas ONGs, universidades, CC.AA. y el Ministerio de Medio Ambiente. La red IBA está basada

en criterios internacionales estandarizados de naturaleza cuantitativa, consensuada por expertos y científicos y avalada por la Comisión Europea, que ha encargado y financiado muchas de las revisiones del inventario. El rigor científico y técnico de las IBAs como instrumento de protección de las aves ha sido reconocido en diversas sentencias y pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la mayoría de los Tribunales españoles. En este contexto, la red IBA, pese a no ser jurídicamente vinculante, es referencia obligada en la conservación de las aves y en la aplicación del artículo 4.4 de la Directiva Aves para garantizar la conservación de las aves en España y Europa.

16.4.

El apartado 20 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de junio de 2007 ("Sobre la designación de las ZEPAs. Alegaciones de las partes") establece que:

"Según la Comisión, el IBA 98 se basa en las referencias disponibles mejor documentadas y más precisas para definir los territorios más apropiados para la supervivencia y la reproducción de las especies de aves de conformidad con el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409. Esta institución entiende que el IBA 98 se funda en criterios ornitológicos equilibrados, como el tamaño de las poblaciones, la diversidad de las aves y el estado de amenaza internacional de las especies, que permiten identificar los lugares más convenientes para garantizar la conservación de las especies mencionadas en el anexo I de la Directiva 79/409 y de las especies migratorias no contempladas en dicho anexo".

16.5.

Como bien dice el MITECO en su "Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental de proyectos de plantas solares fotovoltaicas":

"Se evitará proponer alternativas de trazado en aéreo de las líneas eléctricas que atraviesen IBAs o los ámbitos de aplicación de planes de recuperación o conservación de aves protegidas".

17.

El MITECO exige estudiar las repercusiones sobre las zonas IBA y otras

17.1.

El MITECO en su "Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental de proyectos de plantas solares fotovoltaicas", señala lo siguiente:

"El EsIA debe identificar los espacios naturales protegidos en virtud de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, más cercanos a las distintas alternativas del proyecto. Se recomienda analizar todos los espacios protegidos en una envolvente de entre 10 y 15 km alrededor de las infraestructuras contempladas para las distintas alternativas propuestas". (...)

Es recomendable incluir también un estudio de otros espacios de interés ambiental o valor ecológico como áreas de importancia para las aves (IBA), zonas importantes para los mamíferos, y otras figuras de protección que establezcan las distintas CCAA, como por ejemplo: áreas incluidas en planes de conservación o recuperación de especies amenazadas, en la red de corredores ecológicos y en el ámbito de la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas, entre otras".

17.2.

En cualquier caso, tanto para las alegaciones como para las denuncias, conviene insistir en que no se ha demostrado la inexistencia de alternativas fuera de las Áreas IBA o de las Áreas de recuperación de especies amenazadas

18.

Se presentan proyectos para plantas fotovoltaicas en zonas de sensibilidad máxima para la energía eólica.

18.1.

El propio Ministerio elude hacer referencia tanto en las Declaraciones de Impacto como en las Autorizaciones al valor ambiental del territorio donde se pretenden implantar las centrales. Contrasta esta circunstancia con el hecho de que en otras muchas Declaraciones de impacto ambiental se hace constar la categoría de Zonas de Sensibilidad donde se encuentran las instalaciones.

Si queréis saber los valores, hay que ir al Visor <https://sig.mapama.gob.es/geoportal/>

Se entra en la página:

https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/evaluacion-ambiental/zonificacion_ambiental_energias_renovables.html

Es decir, la mayoría de las instalaciones se proyectan dentro de Zonas de Sensibilidad Ambiental Máxima, sobre una zona especialmente “no recomendada” para su aprovechamiento eólico y fotovoltaico según el propio Ministerio.

18.2.

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Subdirección General de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, ha elaborado una herramienta que permite identificar las áreas del territorio nacional que presentan mayores condicionantes ambientales para la implantación de estos proyectos, mediante un modelo territorial que agrupe los principales factores ambientales, cuyo resultado es una zonificación de la sensibilidad ambiental del territorio.

La herramienta de zonificación ambiental para energías renovables, elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, excluye esta zona tanto para su aprovechamiento eólico como para su aprovechamiento solar.

https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/evaluacion-ambiental/documento3mapaclasificadoeol_tcm30-518031.pdf

Del mismo modo, las macroplantas fotovoltaicas también se proyectan sobre una zona especialmente “no recomendada” para su aprovechamiento fotovoltaico por la Subdirección General de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) al tratarse de una Zona de Sensibilidad Ambiental Máxima.

https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/evaluacion-ambiental/documento4mapaclasificadoftv_tcm30-518033.pdf

18.3.

Dice la página del MITECO:

“La implantación de este tipo de instalaciones tiene una repercusión sobre el medio ambiente, cuya evaluación es necesaria en el marco de la legislación comunitaria, estatal y autonómica de evaluación ambiental.

*Este nuevo escenario ha puesto de manifiesto la **necesidad de disponer de un recurso que ayude a la toma de decisiones estratégicas sobre la ubicación de estas infraestructuras energéticas, que implican un importante uso de territorio y pueden generar impactos ambientales significativos**”.(...)*

“La herramienta de zonificación ambiental para energías renovables consiste en dos capas de información (una para energía eólica y otra para energía fotovoltaica) que muestran el valor del índice de sensibilidad ambiental existente en cada punto del mapa, y los indicadores ambientales asociados a ese punto”(...) Existen 5 clases de sensibilidad ambiental (Máxima, Muy alta, Alta, Moderada y Baja) para cada tipología de proyecto analizada”

https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/evaluacion-ambiental/zonificacion_ambiental_energias_renovables.aspx

18.4.

La Disposición adicional decimonovena de la Ley 21/2013 establece lo siguiente: “Priorización de expedientes de proyectos de generación eléctrica a partir de fuentes renovables:

“En la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental de proyectos de generación eléctrica a partir de fuentes renovables, se priorizará el despacho de los expedientes que correspondan a proyectos ubicados en zonas de sensibilidad baja y moderada, según la «Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables», elaborada por el Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico”.

19.

En otras declaraciones de impacto ambiental formuladas por el propio miteco, ha sido determinante la circunstancia de situarse dentro de una zona de sensibilidad ambiental máxima para que dicha declaración fuera desfavorable

19.1.

Como ejemplo, en la reciente Resolución de 28 de diciembre de 2022 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental (BOE 11 de enero de 2023) en relación con el P.E. Villarino, se señala como uno de los factores más importantes para su calificación como DIA desfavorable el siguiente:

“Según la zonificación de la sensibilidad ambiental del territorio para la implantación de proyectos de energía eólica definida por el Ministerio para Transición Ecológica y el Reto Demográfico, la mayor parte de los aerogeneradores ubicados al oeste del parque eólico se localizan en zona de sensibilidad ambiental muy alta, mientras que tres de ellos se localizarían en zona de sensibilidad máxima, donde no se recomienda la instalación de proyectos de energía renovable”.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-706

20. La evaluación ambiental no valora la circunstancia de que los emplazamientos se sitúan en uno de los 12 grandes corredores ecológicos de la península

20.1.

Las ubicaciones de la central fotovoltaica coinciden sustancialmente con uno de los corredores ecológicos de carácter regional definidos en la propuesta de WWF/España para una Red Estratégica de Corredores Ecológicos entre espacios Red Natura 2000.



https://conservationcorridor.org/cpb/Mateo-Sanchez_2018.pdf

WWF ha identificado doce corredores prioritarios entre los hábitats forestales de Red Natura 2000 con el objetivo de garantizar la movilidad de las especies forestales.

También debe tenerse en cuenta si se sitúan en corredores entre espacios naturales o protegidos, así como si se sitúan en corredores entre masas de agua.

20.2.

En cualquier caso, tanto para las alegaciones como para las denuncias, conviene insistir en que no se ha demostrado la inexistencia de alternativas fuera de estos corredores ambientales.

21. El órgano sustantivo admitió que los estudios de impacto ambiental se expusieran a información pública a pesar de que contenían estudios de avifauna de menos de un año de duración

21.1.

El Documento del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaborado por el Subgrupo de Coordinación de Órganos Ambientales en la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos de Energías Renovables establece lo siguiente:

“Los trabajos de campo realizados deben ser descritos en el estudio indicando su duración, metodología, recursos humanos (especificando su cualificación profesional) y medios materiales/ informáticos empleados”

“Caracterización comunidad de aves y de su sobrevuelo en zona de implantación de los aerogeneradores:

Ámbito temporal: al menos un ciclo anual completo, cubriendo las épocas de celo y reproducción, invernada, y las migraciones primaveral y otoñal”

21.2.

Como bien dice el MITECO en su “Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental de proyectos de plantas solares fotovoltaicas”:

“El inventario de fauna debe siempre basarse en información bibliográfica actualizada y fiable y en un trabajo de campo que permita conocer (cualitativa y cuantitativamente) las poblaciones faunísticas de mayor importancia del lugar, su distribución, el estado de conservación, así como, el uso que realizan en la zona de actuación y en su entorno. En ese sentido, el inventario de fauna debe comprender un ciclo anual completo. También es necesario justificar la metodología utilizada y su suficiencia, aportando una relación de los métodos de muestreo empleados, los periodos y días de trabajo de campo realizados, el horario y el personal (titulados competentes) y los medios empleados. Asimismo, se deben siempre citar las fuentes de los datos que

provengan del análisis bibliográfico o que hayan sido aportados por terceros”.

Además de admitir expedientes incompletos, se admite la introducción posterior de documentos que deberían estar desde el principio.

Esta documentación no se ha sometido nunca a información pública ni se han podido presentar alegaciones contra ella. Es responsabilidad del órgano sustantivo verificar que la documentación presentada está completa y cumple los requisitos.

22.

No se ha hecho un estudio adecuado de los hábitats y de la flora

22.1.

Como bien dice el MITECO en su “Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental de proyectos de plantas solares fotovoltaicas”:

“El EsIA debe contener un inventario de vegetación, flora y HIC fuera de Red Natura 2000, para el que se debería utilizar la bibliografía e información oficial existente y es aconsejable la consulta específica a las administraciones competentes. El inventario debería abarcar, al menos, el área territorial de influencia del proyecto (planta fotovoltaica, subestaciones y líneas eléctricas de evacuación) para todas las alternativas y todas las superficies susceptibles de verse afectadas provisional o definitivamente. La superficie que se incluya en el inventario de flora deberá ser suficiente para garantizar que toda la vegetación potencialmente afectada por el proyecto quede identificada. Para ello, de manera general, se recomienda incluir en el inventario una envolvente de 100 m trazada a partir de los elementos integrantes de la planta, subestaciones eléctricas y los viarios de acceso, y a una franja de 100 m desde el eje de la línea eléctrica de evacuación, ampliable a la zona delimitada por la calle de seguridad (en su caso) en la que sea necesario intervenir sobre la vegetación”

23.

La administración ha tolerado que se haya realizado la información pública sin estudio arqueológico ni paleontológico

23.1.

El artículo 27 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón establece que:

“Los titulares o promotores de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental regulado en esta Ley deberán presentar un estudio de impacto ambiental con el contenido que se determinará reglamentariamente, debiendo contener en todo caso:

c) La evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto sobre la población, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico. Asimismo, se atenderá a la interacción entre todos estos factores”.

23.2.

La Ley exige que el Estudio de Impacto, previamente, contenga este estudio e inventario. El Anexo VI de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental establece “los conceptos técnicos y especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos I y II que debe contener el Estudio de impacto ambiental” y, entre ellos:

“Descripción, censo, inventario, cuantificación y, en su caso, cartografía, “de todos” los factores definidos en el artículo 35, apartado 1, letra c), que puedan verse afectados por el proyecto (...) así como los aspectos arquitectónicos y “arqueológicos”, el paisaje en los términos del Convenio Europeo del Paisaje, y la interacción entre todos los factores mencionados”.

23.3.

La Directiva 2014/52/UE en su Considerando nº 32 establece que:

“La información y los datos incluidos por el promotor en los informes de impacto ambiental, de conformidad con el anexo IV de la Directiva 2011/92/UE, deben estar completos y ser de suficiente buena calidad”.

23.4.

En relación con esto anterior, y con la Sentencia del TJUE, Asunto C-305/04, Comisión v. Italia, Agustín García Ureta en su Ponencia “Evaluación de impacto ambiental y proyectos de parques: balance de intereses, Red Natura 2000 y aspectos procedimentales”, señala que el Considerando nº 32 de la Directiva 2014/52/UE:

“implica, entre otras cuestiones, que no se puedan diferir a momentos posteriores los análisis que es preciso llevar a cabo antes de tomar la decisión final del plan o proyecto”.

Estamos, por tanto, ante un Estudio de impacto ambiental incompleto, que no debiera haber sido expuesto a información pública hasta contener todas las especificaciones exigidas por la Ley.

23.5.

El estudio arqueológico se debe hacer antes de la exposición pública del proyecto. Así, la publicación: “La evaluación del impacto ambiental y su repercusión sobre el Patrimonio arqueológico en España”. Trabajos de prehistoria, 62, nº 2, 2005, pp. 25 a 40, cuyas autoras son: Mª Luisa Cerdeño, Alicia Castillo, Teresa Sagardoy señala lo siguiente:

“Recordamos el proceso administrativo que deben seguir los proyectos presentados para poder ser evaluados correctamente desde el punto de vista ambiental y cultural:

1ª Fase. Informativa o de consultas: La entidad interesada (pública o privada) realiza una memoria-resumen del proyecto de obra o actividad que piensa llevar a cabo y se pone en contacto con el Órgano Ambiental, que es el competente en la Evaluación de Impacto Ambiental. A su vez, éste inicia la fase de consultas a otras instituciones entre las cuales se encuentra la responsable en Patrimonio Histórico Los equipos técnicos, en los que suele haber especialistas en Arqueología, realizan un informe preliminar

sobre los daños que el proyecto pueda causar al Patrimonio Arqueológico, basándose en la consulta de las Cartas Arqueológicas o de los Inventarios de Bienes Culturales.

2ª Fase. Estudio de Impacto Ambiental: Tras la fase de consultas, la entidad interesada elabora el Estudio de Impacto Ambiental para lo que contará con profesionales que realicen la parte correspondiente al Patrimonio Arqueológico e Histórico. En este Estudio, se incluirá también la información y determinaciones proporcionadas por la Administración competente en Patrimonio Histórico, adjuntando, si ha sido necesario, los resultados de las intervenciones arqueológicas especificadas por dicha Administración (normalmente prospecciones y sondeos) en casos de afecciones sobre Bienes muy evidentes podría haberse indicado ya en la primera, es en esta fase cuando se deberían plantear los cambios de localización y otras medidas preventivas para evitar daños al Patrimonio Arqueológico o informar negativamente a la ejecución del proyecto. Este Estudio también debe pasar un período de información pública, normalmente de 30 días hábiles, durante los cuales será accesible a cualquier persona u organización que desee consultarlo y presentar alegaciones”.

23.6.

La documentación que posteriormente aporta el promotor (y que debería haberse aportado antes de la exposición a información pública) no ha sido objeto del conocimiento ni revisión por parte de los interesados.

La información pública se debería haber realizado cuando ya estuviese todo el expediente completo. El artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental señala:

“Información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental (...) Esta información pública se llevará a cabo en una fase del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto en la que estén abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto”.

23.7.

El Subgrupo de Coordinación de Órganos Ambientales en la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos de Energías Renovables del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaboró en 2020 un Documento titulado “Alcance de Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto de Parque Eólico Terrestre” y en dicho documento se establece, respecto al Patrimonio cultural:

“Identificación y cartografía de los elementos del patrimonio cultural inventariados. Identificación y cartografía de otros elementos del patrimonio cultural localizados mediante prospección arqueológica realizada para la elaboración del estudio de impacto, previamente autorizada por la administración competente, en todo el ámbito del proyecto ampliado en una banda de 200 m. Documentación y localización de los elementos del patrimonio cultural localizados”.

24. No se justifica la prevalencia de la utilidad pública eléctrica por encima de la utilidad pública como monte público

24.1.

Por otra parte, el Artículo 4 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, señala:

“Los montes, independientemente de su titularidad, desempeñan una función social relevante, tanto como fuente de recursos naturales y sustento de actividades económicas como por ser proveedores de múltiples servicios ambientales, entre ellos, de protección del suelo y del ciclo hidrológico; de fijación del carbono atmosférico; de depósito de la diversidad biológica y como elementos fundamentales de la conectividad ecológica y del paisaje. El reconocimiento de estos recursos y externalidades, de los que toda la sociedad se beneficia, obliga a las Administraciones públicas a velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento”.

24.2. La Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en su sentencia de 24 de mayo de 2011, nº de recurso 3613/2010 en el Fundamento de Derecho Segundo recuerda lo dicho en el Auto del 28 de julio de 2009 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla León:

“(no está acreditado) el interés público de las instalaciones eléctricas a las que se refiere asimismo esa representación, toda vez que el interés público prevalente no es tanto esas instalaciones sino que las mismas se realicen de acuerdo con las previsiones legales, toda vez que el principio de eficacia de la actuación administrativa ha de efectuarse siempre “con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”, como establece el art. 103 de la Constitución, lo que aquí no concurre”.

24.3.

La Sentencia de 28 de marzo de 2007 del Tribunal Supremo, Sala III de lo Contencioso Administrativo incide en los fundamentos de derecho en la “vulneración de los artículos 20 de la Ley de Montes y 168 a 177 de su Reglamento, pues la recurrente (empresa eólica) no deja de ser una entidad privada, de carácter mercantil y no una institución o una administración pública, por muy esencial que se defina su objeto social de producción de energía eléctrica”

24.4.

A este respecto, es importante la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2011, que afirma la necesidad de un juicio de contraste entre la utilidad pública de un parque eólico y la de un monte. Tanto para el TSJ de Galicia como para el Tribunal Supremo, la declaración de prevalencia exige ir acompañada de un estudio técnico, que admita una contradicción técnica por otras partes interesadas. Al no existir dicho estudio, ambos tribunales anularon la declaración y ordenaron la reposición del monte a su estado anterior. El fallo afirma que, aparte de los intereses propios de los productores y de los titulares de los terrenos forestales, existe un interés general de conservación del medio ambiente que tiene que defender toda la Administración (no sólo la ambiental).

Así pues, la utilidad pública de una central eléctrica no debería prevalecer de manera absoluta, ya que existen dos bienes jurídicos a proteger (el interés natural, paisajístico y forestal de un Monte de utilidad pública, por un lado, y la utilidad pública que tienen las energías renovables como medio de producción eléctrica, por otro).

Tampoco vemos la utilidad pública de expropiar fincas de cultivo productivas para sustituirlas por centrales eólicas y fotovoltaicas, cuando esas industrias solo van a satisfacer un mercado cuyo ámbito incluso se desconoce. Para que las leyes se cumplan han de estar revestidas de legitimidad, y de sentido común, porque con ellas estamos definiendo, además, la sociedad que somos y hacia donde enfocamos el progreso. Y no parece razonable que sea el mercado y no la ética y la justicia, la que legitime las actuaciones de los poderes públicos, y marque nuestro destino.

25. Sobre monte de utilidad pública

25.1.

Así, pues, nos encontramos que se está solicitando la utilidad pública para unas instalaciones que se tienen que ubicar en un territorio que ya, por sí, está declarado de utilidad pública.

Además, entendemos que existe un incumplimiento de los requisitos mínimos para poder declarar la utilidad pública, al no concurrir razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales, ni la asistencia de razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica.

25.2.

El Subgrupo de Coordinación de Órganos Ambientales en la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos de Energías Renovables del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaboró en 2020 un Documento titulado “Alcance de Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto de Parque Eólico Terrestre” y en dicho documento se establece que se procurará evitar alternativas:

“que ocupen montes de utilidad pública, vías pecuarias, otros bienes de dominio público”

25.3.

Por otra parte, el Artículo 4 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, señala:

*“Los montes, independientemente de su titularidad, **desempeñan una función social relevante, tanto como fuente de recursos naturales y sustento de actividades económicas como por ser proveedores de múltiples servicios ambientales, entre ellos, de protección del suelo y del ciclo hidrológico; de fijación del carbono atmosférico; de depósito de la diversidad biológica y como elementos fundamentales de la conectividad ecológica y del paisaje. El reconocimiento de estos recursos y externalidades, de los que toda la sociedad se beneficia, obliga a las Administraciones públicas a velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento”.***

25.4.

En cualquier caso, tanto para las alegaciones como para las denuncias, conviene insistir en que no se ha demostrado la inexistencia de alternativas fuera de montes públicos o suelo forestal.

25.5.

La Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en su sentencia de 24 de mayo de 2011, nº de recurso 3613/2010 en el Fundamento de Derecho Segundo recuerda lo dicho en el Auto del 28 de julio de 2009 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla León:

“(no está acreditado) el interés público de las instalaciones eléctricas a las que se refiere asimismo esa representación, toda vez que el interés público prevalente no es tanto esas instalaciones sino que las mismas se realicen de acuerdo con las previsiones legales, toda vez que el principio de eficacia de la actuación administrativa ha de efectuarse siempre “con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”, como establece el art. 103 de la Constitución, lo que aquí no concurre”.

25.6.

La Sentencia de 28 de marzo de 2007 del Tribunal Supremo, Sala III de lo Contencioso Administrativo incide en los fundamentos de derecho en la “vulneración de los artículos 20 de la Ley de Montes y 168 a 177 de su Reglamento, pues la recurrente (empresa eólica) no deja de ser una entidad privada, de carácter mercantil y no una institución o una administración pública, por muy esencial que se defina su objeto social de producción de energía eléctrica”

25.7.

A este respecto, es importante la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2011, que afirma la necesidad de un juicio de contraste entre la utilidad pública de un parque eólico y la de un monte. Tanto para el TSJ de Galicia como para el Tribunal Supremo, la declaración de prevalencia exige ir acompañada de un estudio técnico, que admita una contradicción técnica por otras partes interesadas. Al no existir dicho estudio, ambos tribunales anularon la declaración y ordenaron la reposición del monte a su estado anterior. El fallo afirma que, aparte de los intereses propios de los productores y de los titulares de los terrenos forestales, existe un interés general de conservación del

medio ambiente que tiene que defender toda la Administración (no sólo la ambiental).

Así pues, la utilidad pública de una central eléctrica no debería prevalecer de manera absoluta ya que dos bienes jurídicos a proteger (el interés natural, paisajístico y forestal de un Monte de utilidad pública, por un lado, y la utilidad pública que tienen las energías renovables como medio de producción eléctrica, por otro).

26.

La evaluación ambiental no ha valorado suficientemente el impacto sobre el águila azor perdicera, alondra ricotí y otras aves esteparias

- Cotejar los datos del estudio de impacto con los del banco de datos de la biodiversidad y gbif.es
- Comprobar si se ocupan áreas de recuperación o zonas contiguas
- Se habla de áreas de cría pero no se tienen en cuenta las áreas de campeo

27.

No se puede ocupar más de un diez por cien del corredor

27.1.

El Subgrupo de Coordinación de Órganos Ambientales en la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos de Energías Renovables del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaboró en 2020 un Documento titulado "Alcance de Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto de Parque Eólico Terrestre" y en dicho documento se establece que se procurará evitar alternativas:

"en elementos declarados infraestructura verde, en particular si son corredores migratorios o tienen valor para la conectividad y coherencia de la Red Natura 2000".

27.2.

El artículo 10.1 del Decreto Ley 14/2020, de

7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica señala:

Criterios territoriales y paisajísticos específicos para la implantación de centrales fotovoltaicas

1. Los emplazamientos de las centrales fotovoltaicas, además de los criterios generales indicados, tendrán en cuenta los criterios específicos territoriales y paisajísticos siguientes:

a) Respetar los valores, procesos y servicios de la infraestructura verde del territorio, así como de sus elementos de conexión territorial, no pudiendo reducir en más de un 10 % la anchura de los corredores territoriales que se encuentran afectados por la instalación de la central fotovoltaica, salvo que un determinado ámbito territorial o proyecto concreto haya sido declarado energético prioritario y se acredite con informe de medio natural la irrelevancia ambiental de una reducción mayor.

27.3.

En cualquier caso, tanto para las alegaciones como para las denuncias, conviene insistir en que no se ha demostrado la inexistencia de alternativas que ocupen menos del 10% de un corredor.

28.

No se pueden utilizar pendientes de más del 25%

28.1.

El Subgrupo de Coordinación de Órganos Ambientales en la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos de Energías Renovables del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaboró en 2020 un Documento titulado "Alcance de Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto de Parque Eólico Terrestre" y en dicho documento se establece que se procurará evitar alternativas:

"del parque en terrenos con pendiente mayor del 5-10 %, o alternativamente en suelos con niveles erosivos iniciales superiores a 10 t/ha. año"

28.2.

El artículo 10.1 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica señala:

Criterios territoriales y paisajísticos específicos para la implantación de centrales fotovoltaicas

1. Los emplazamientos de las centrales fotovoltaicas, además de los criterios generales indicados, tendrán en cuenta los criterios específicos territoriales y paisajísticos siguientes:

c) Evitar ocupar suelos con pendientes superiores al 25 %.

28.3.

En cualquier caso, tanto para las alegaciones como para las denuncias, conviene insistir en que no se ha demostrado la inexistencia de alternativas que ocupen suelos con menor pendiente.

29.

No se pueden utilizar zonas inundables

29.1.

El artículo 10.1 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica señala:

“Criterios territoriales y paisajísticos específicos para la implantación de centrales fotovoltaicas:

1. Los emplazamientos de las centrales fotovoltaicas, además de los criterios generales indicados, tendrán en cuenta los criterios específicos territoriales y paisajísticos siguientes:

d) Evitar la ocupación de zonas de peligrosidad de inundación 1, 2, 3 y 4 de las categorías del Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre prevención del riesgo de inundación en

la Comunitat Valenciana (PATRICOVA) o categorías equivalentes establecidos a partir de cartografías de peligrosidad aprobadas por organismos oficiales, como el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables”.

29.2.

Como bien dice el MITECO en su “Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental de proyectos de plantas solares fotovoltaicas”:

“No se propondrán alternativas que ocupen dominio público hidráulico (DPH), ni sus zonas de servidumbre, y se evitará proponer alternativas en zonas inundables o zonas de protección de captaciones”.

29.3.

En cualquier caso, tanto para las alegaciones como para las denuncias, conviene insistir en que no se ha demostrado la inexistencia de alternativas que ocupen suelos inundables.

30.

No se pueden utilizar zonas que ocupen dominio público hidráulico

30.1.

El Subgrupo de Coordinación de Órganos Ambientales en la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos de Energías Renovables del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaboró en 2020 un Documento titulado “Alcance de Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto de Parque Eólico Terrestre”

y en dicho documento se establece que se procurará evitar alternativas:

“del parque o subestación que ocupen dominio público hidráulico, zona de servidumbre, zonas inundables o zonas de protección de captaciones”

30.2.

En cualquier caso, tanto para las alegaciones como para las denuncias, conviene insistir en que no se ha demostrado la inexistencia de alternativas que ocupen suelos inundables.

31.

No se puede ocupar más del 3 % del suelo no urbanizable

31.1.

El artículo 7 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje señala:

*“Los criterios de ocupación del suelo por centrales fotovoltaicas son los siguientes:
A todos los efectos se establece una ocupación para implantar centrales fotovoltaicas del 3 % de la superficie de suelo no urbanizable común de cada municipio”*

31.2.

En cualquier caso, tanto para las alegaciones como para las denuncias, conviene insistir en que no se ha demostrado la inexistencia de alternativas que ocupen menos del 3% del suelo no urbanizable del municipio.

32.

No se pueden implantar en suelos de alta permeabilidad

32.1.

El artículo 10.1 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica señala:

Criterios territoriales y paisajísticos específicos para la implantación de centrales fotovoltaicas.

1. Los emplazamientos de las centrales fotovoltaicas, además de los criterios generales indicados, tendrán en cuenta los criterios específicos territoriales y paisajísticos siguientes:

i) Minimizar la ocupación de suelos de interés para la recarga de acuíferos, no pudiendo implantarse en los de alta permeabilidad y buena calidad del acuífero subyacente, excepto mejor conocimiento científico disponible o empleo de tecnología apropiada

que garantice la infiltración del agua al subsuelo.

32.2.

En cualquier caso, tanto para las alegaciones como para las denuncias, conviene insistir en que no se ha demostrado la inexistencia de alternativas que ocupen terrenos de baja permeabilidad.

33.

NO SE PUEDEN IMPLANTAR SOBRE SUELOS DE GRAN VALOR AGROLÓGICO

33.1.

El Subgrupo de Coordinación de Órganos Ambientales en la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos de Energías Renovables del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaboró en 2020 un Documento titulado “Alcance de Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto de Parque Eólico Terrestre” y en dicho documento se establece que se procurará evitar alternativas:

“en áreas donde perjudiquen las estrategias de desarrollo local o rural del territorio, o sean incompatibles con otras actividades susceptibles de generar más empleo y de fijar más población en el medio rural o de mayor calidad agronómica (p. ej. cultivos en regadío o secano intensivos en mano de obra)”.

33.2.

El artículo 10.1 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica señala:

Criterios territoriales y paisajísticos específicos para la implantación de centrales fotovoltaicas.

1. Los emplazamientos de las centrales fotovoltaicas, además de los criterios generales indicados, tendrán en cuenta los criterios específicos territoriales y paisajísticos siguientes:

e) Utilizar el menor suelo posible de alto valor agrológico, no pudiendo implantarse en los

suelos de muy alta capacidad agrológica, salvo mejor conocimiento científico.

32.3.

En cualquier caso, tanto para las alegaciones como para las denuncias, conviene insistir en que no se ha demostrado la inexistencia de alternativas que ocupen terrenos de baja permeabilidad.

34.

Esta instalación no puede ubicarse en suelo no urbanizable de protección especial

34.1.

El Subgrupo de Coordinación de Órganos Ambientales en la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos de Energías Renovables del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaboró en 2020 un Documento titulado "Alcance de Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto de Parque Eólico Terrestre" y en dicho documento se establece que se procurará evitar alternativas:

"incompatibles con la planificación sectorial/territorial de energía o con los instrumentos de ordenación del territorio y planificación del suelo".

34.2.

En cualquier caso, tanto para las alegaciones como para las denuncias, conviene insistir en que no se ha demostrado la inexistencia de alternativas que ocupen terrenos que no sean no urbanizables de protección especial.

35.

El riesgo de incendio forestal es alto

35.1.

Comparar la zona con los planos de riesgo de incendio.

Tampoco se puede implantar en zonas que se estén recuperando de un incendio.

La ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en su artículo 50 señala:

"Restauración de los terrenos forestales incendiados

1. Las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de la vegetación de los terrenos forestales incendiados, quedando prohibido el cambio del uso forestal por razón del incendio. Igualmente, determinarán los plazos y procedimientos para hacer efectiva esta prohibición".

35.2.

En cualquier caso, tanto para las alegaciones como para las denuncias, conviene insistir en que no se ha demostrado la inexistencia de alternativas que ocupen terrenos que no se estén recuperando de un incendio o que no presenten alto riesgo de incendio.

36.

Las parcelas de la PFV y el trazado de la LAAT se localizan sobre elementos de las infraestructura verde de la Comunitat Valenciana.

36.1.

El Subgrupo de Coordinación de Órganos Ambientales en la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos de Energías Renovables del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaboró en 2020 un Documento titulado "Alcance de Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto de Parque Fotovoltaico Terrestre" y en dicho documento se establece que:

*"Para la generación y selección de alternativas, hay que procurar evitar alternativas en elementos declarados **infraestructura verde**, en particular si son corredores migratorios o tienen valor para la conectividad y coherencia de la Red Natura 2000".*

Sin embargo, el proyecto no ha tenido en cuenta estas indicaciones del Ministerio.

36.2.

Como bien dice el MITECO en su "Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental de proyectos de plantas solares fotovoltaicas":

“Se evitará proponer alternativas en elementos declarados infraestructura verde, en particular, si son corredores migratorios o tienen valor para la conectividad y coherencia de la Red Natura 2000”.

36.3.

Deberá realizarse un análisis de la Infraestructura Verde que tenga en cuenta, tanto los elementos identificados de manera directa en el artículo 5 del Texto refundido de la ley de Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, como aquellos otros definidos por la Estrategia Territorial de la CV y los que deben ser concretados a diferentes escalas por legislaciones o instrumentos sectoriales, como pueden ser los instrumentos de paisaje (apartado i). Este análisis debe analizar y valorar los efectos de las propuestas y estudiar las afecciones sobre la misma, tanto a escala regional como a escala local y en el entorno del proyecto, garantizando su coherencia y funcionalidad, mediante la documentación gráfica y escrita necesaria”

36.4.

En cualquier caso, tanto para las alegaciones como para las denuncias, conviene insistir en que no se ha demostrado la inexistencia de alternativas que no ocupen espacios incluidos en la infraestructura verde.

37.

El estudio socioeconómico es muy deficiente

37.1.

El Subgrupo de Coordinación de Órganos Ambientales en la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos de Energías Renovables del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaboró en 2020 un Documento titulado “Alcance de Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto de Parque Fotovoltaico Terrestre” y en dicho documento se establece que:

“Para la generación y selección de alternativas, hay que procurar evitar alternativas:

- *de parques y subestaciones a menos de 1 km de núcleos habitados o áreas con usos*

sensibles (residencial, sanitario, docente o cultural)

- *de tendidos eléctricos de alta tensión a menos de 200 m de núcleos habitados o a menos de 100 m de viviendas aisladas u otras edificaciones de uso sensible”.*

La planta fotovoltaica se sitúa a pocos metros de las casas.

37.2.

Así mismo, el Documento del Ministerio establece que para la generación y selección de alternativas, hay considerar al menos los siguientes criterios:

Procurar evitar alternativas:

- *en áreas donde perjudiquen las estrategias de desarrollo local o rural del territorio, o sean incompatibles con otras actividades susceptibles de generar más empleo y de fijar más población en el medio rural o de mayor calidad agronómica (p. ej. cultivos en regadío o secano intensivos en mano de obra).*
- *que provoquen un gran rechazo de la población local y sus instituciones.*
- *que no sean viables por falta de acuerdo con los propietarios del suelo.*

37.3.

Otros aspectos que deberían haber sido contemplados, tal y como establece el Documento del Ministerio y que no se han estudiado en absoluto son:

- *Efectos sobre la población por cambios en los usos del suelo (conectado con impactos sobre usos de la tierra). Tener en cuenta los impactos acumulados o sinérgicos con otros parques fotovoltaicos sobre los mismos municipios.*
- *Pérdida de empleos asociada a los cambios en el uso del suelo (agricultura, ganadería, turismo, caza, minería, etc.).*
- *Balance entre empleos generados en el territorio y empleos perdidos en el territorio.*
- *Pérdida o ineficacia de inversiones o ayudas públicas precedentes a las explotaciones agrarias afectadas (caso de concentración parcelaria o transformaciones en regadío).*
- *Pérdida de actividad recreativa/ ocio asociada (relacionada con el efecto sobre el paisaje).*

- Efecto sobre las expectativas de establecimiento de nuevas actividades económicas en el territorio: coherencia con Planes de desarrollo rural / local (estrategias LEADER).
- Encuestas de aceptación a la población afectada.
- Temporalidad y reversibilidad del efecto.

37.4.

En cualquier caso, tanto para las alegaciones como para las denuncias, conviene insistir en que no se ha demostrado la inexistencia de alternativas que no ocupen espacios incluidos en la infraestructura verde.

38.

No se deberían utilizar emplazamientos que disminuyan el empleo o la población del medio rural

38.1.

El Subgrupo de Coordinación de Órganos Ambientales en la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos de Energías Renovables del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaboró en 2020 un Documento titulado "Alcance de Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto de Parque Eólico Terrestre" y en dicho documento se establece que se procurará evitar alternativas:

"en áreas donde perjudiquen las estrategias de desarrollo local o rural del territorio, o sean incompatibles con otras actividades susceptibles de generar más empleo y de fijar más población en el medio rural"

39.

No se deberían utilizar emplazamientos rechazados por la población

39.1.

El Subgrupo de Coordinación de Órganos Ambientales en la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos de Energías Renovables del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaboró en 2020 un Documento titulado "Alcance de Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto de Parque Eólico Terrestre"

y en dicho documento se establece que se procurará evitar alternativas:

"que provoquen un gran rechazo de la población local y sus instituciones".

40.

No se pueden invadir espacios de riqueza paisajística

40.1.

El Subgrupo de Coordinación de Órganos Ambientales en la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos de Energías Renovables del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaboró en 2020 un Documento titulado "Alcance de Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto de Parque Eólico Terrestre" y en dicho documento se establece que se procurará evitar alternativas:

"sobre figuras de protección del paisaje o en áreas incluidas en catálogos de paisajes singulares o sobresalientes, en laderas (pendiente > 5 %) u otras posiciones expuestas de gran visibilidad, y en superficies incompatibles con los objetivos o normas de calidad del paisaje establecidos".

40.2.

El Subgrupo de Coordinación de Órganos Ambientales en la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos de Energías Renovables del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaboró en 2020 un Documento titulado "Alcance de Estudio de

Impacto Ambiental de Proyecto de Parque Eólico Terrestre” y en dicho documento se establece la forma en que se realizará el Estudio de Paisaje:

“Estudio del paisaje en todo el ámbito del proyecto, extendido 5-10 km: unidades de paisaje, calidad, fragilidad y capacidad. Principales zonas (pueblos), líneas (carreteras, senderos) o puntos (miradores) de concentración de observadores en el ámbito del proyecto extendido 5-10 km, caracterizados con número y perfil de los potenciales observadores.

Carácter, calidad y objetivos de paisaje establecidos en el entorno afectado (5- 10 km). Figuras de protección del paisaje en el ámbito del proyecto (paisajes protegidos, monumentos naturales, otros espacios naturales protegidos, bienes de interés cultural, espacios considerados BIC o incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial, municipios de la Asociación de los pueblos más bonitos de España, Bienes de interés cultural o paisajes culturales y sus zonas periféricas de protección, etc.). Determinaciones de las normas y planes aplicables al territorio que supongan alguna condición sobre el impacto que puede producir el proyecto sobre el paisaje”.

40.3.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del TRLOTUP, el paisaje se integrará en todas las políticas sectoriales que incidan en el mismo, a escalas territorial, supramunicipal y local, condicionando la implantación de usos, actividades e infraestructuras y la gestión y conservación de espacios naturales, mediante la incorporación en sus planes y proyectos de condicionantes, criterios o instrumentos de paisaje, en función del alcance de las distintas actuaciones y del paisaje afectado.

Conforme al artículo 10 a) del TRLOTUP, las infraestructuras deben diseñarse considerando, entre otros aspectos, su integración en el paisaje y su afección a la infraestructura verde, como factores relevantes desde el inicio de la toma de decisiones, en el estudio de alternativas de localización de la actividad y en la definición de la ubicación y delimitación de los ámbitos a transformar con la planta solar, así como con el trazado de las infraestructuras de evacuación.

La aptitud del paisaje para albergar infraestructuras depende la calidad paisajística y de la fragilidad paisajística. También depende de lo amplia que sea la cuenca visual.

		CLASES DE FRAGILIDAD				
		Muy baja (1)	Baja (2)	Media (3)	Alta (4)	Muy alta (5)
CLASES DE CALIDAD	Muy baja (1-2)	Muy Alta	Muy Alta	Muy Alta	Alta	Media
	Baja (3-4)	Muy Alta	Alta	Alta	Media	Baja
	Media (5-6)	Alta	Media	Media	Baja	Muy Baja
	Alta (7-8)	Media	Baja	Baja	Muy Baja	Muy Baja
	Muy alta (9-10)	Baja	Muy Baja	Muy Baja	Muy Baja	Muy Baja

Figura 6.40. Clases de aptitud en función de las distintas combinaciones de Calidad/Fragilidad.

40.4.

En cualquier caso, tanto para las alegaciones como para las denuncias, conviene insistir en que no se ha demostrado la inexistencia de alternativas sobre espacios con menos calidad paisajística o menos fragilidad paisajística.

41.

Otras veces se modifica el proyecto a lo largo de la evaluación ambiental

El órgano ambiental no puede modificar el proyecto sustancialmente sin exponerse a información pública.

42.

Otras veces se hace información pública nueva sin documento ambiental

Si hay que repetir la información pública, ésta no debe ser sólo del nuevo proyecto, sino del proyecto y de su estudio ambiental.

Además, nunca puede tener la Declaración de impacto ambiental concedida de antemano, ya que precisamente se hace la información pública para que nuevamente sea evaluado el proyecto (técnica y medioambientalmente)

Epílogo

Previo a la redacción de las alegaciones, cada grupo debe realizar una investigación en su territorio: **hay que ver en cada emplazamiento los índices de calidad paisajística y fragilidad paisajística**

El artículo 10.1 del del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica señala los "Criterios territoriales y paisajísticos específicos para la implantación de centrales fotovoltaicas".

Los emplazamientos de las centrales fotovoltaicas, además de los criterios generales indicados, tendrán en cuenta los criterios específicos territoriales y paisajísticos siguientes:

1. Respetar los valores, procesos y servicios de la infraestructura verde del territorio, así como de sus elementos de conexión territorial, no pudiendo reducir en más de un 10 % la anchura de los corredores territoriales que se encuentran afectados por la instalación de la central fotovoltaica, salvo que un determinado ámbito territorial o proyecto concreto haya sido declarado energético prioritario y se acredite con informe de medio natural la irrelevancia ambiental de una reducción mayor.
2. Distar al menos 500 metros de recursos paisajísticos de primer orden como son los bienes de interés cultural, bienes de relevancia local, monumentos naturales y paisajes protegidos, salvo que el instrumento de paisaje demuestre que ni la contextualización ni la percepción de estos recursos se ve afectada negativamente por la central fotovoltaica, o que un determinado ámbito territorial o proyecto concreto haya sido declarado energético prioritario y, en este caso, se procederá en la resolución a establecer la distancia, que será como mínimo la establecida en la legislación vigente en materia de patrimonio cultural.
3. Evitar ocupar suelos con pendientes superiores al 25 %.
4. Evitar la ocupación de zonas de peligrosidad de inundación 1, 2, 3 y 4 de las categorías del Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre prevención del riesgo de inundación en la Comunitat Valenciana (PATRICOVA) o categorías equivalentes establecidos a partir de cartografías de peligrosidad aprobadas por organismos oficiales, como el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.
5. Utilizar el menor suelo posible de alto valor agrológico, no pudiendo implantarse en los suelos de muy alta capacidad agrológica, salvo mejor conocimiento científico.
6. Minimizar el suelo sellado y los movimientos de tierras de forma que los módulos fotovoltaicos se sitúen de forma prioritaria sin cimentación continua y sobre el terreno natural.
7. Alejar el perímetro o envolvente del emplazamiento de la central fotovoltaica al menos 100 metros del cauce de los corredores territoriales fluviales regionales y hasta 50 metros del resto de cauces, sin perjuicio del informe del organismo de cuenca competente.
8. Priorizar la adaptación de la central fotovoltaica a la morfología del territorio y del paisaje y a los elementos naturales de interés aunque la planta fotovoltaica tenga que ser discontinua.
9. Minimizar la ocupación de suelos de interés para la recarga de acuíferos, no pudiendo implantarse en los de alta permeabilidad y buena calidad del acuífero subyacente, excepto mejor conocimiento científico disponible o empleo de tecnología apropiada que garantice la infiltración del agua al subsuelo.

Para conocer si estos criterios se siguen o no existen los siguientes enlaces:

La capa cartográfica de los corredores territoriales de escala regional:

https://visor.gva.es/visor/?capas=spa_icv_orde_corredores_territoriales

La capa cartográfica de los espacios protegidos:

https://visor.gva.es/visor/?capas=spa_icv_epp_paisajes_protegidos

La capa cartográfica de las pendientes superiores al 25 %:

https://visor.gva.es/visor/?capas=spa_icv_orde_mapa_pendientes

La cartografía correspondiente al Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunitat Valenciana (PATRICOVA):

https://visor.gva.es/visor/?capas=spa_icv_orde_patricova_peligrosidad_inun

La capa del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI):

<https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/gestion-de-los-riesgos-de-inundacion/snczi/>

La capa cartográfica de la capacidad agrológica del suelo:

https://visor.gva.es/visor/?capas=spa_icv_coput_capacidad_de_uso_del_suelo_1992

La capa cartográfica de los cauces de la Comunitat Valenciana:

https://visor.gva.es/visor/?capas=spa_icv_orde_patricova_red_cauces

La capa cartográfica de los suelos críticos para la recarga de acuíferos:

https://visor.gva.es/visor/?capas=spa_icv_orde_sertem_cambio_climatico_permeabilidad

Los documentos expuestos a información pública deben guardarse en una Memoria ya que, frecuentemente, se retiran de la página web de la Consellería pasada la información pública.

- Cuando pase la información pública es el momento de solicitar a los diferentes organismos y a las Consellerías (o al Ministerio) todos los informes que hayan emitido en relación con el proyecto. La Ley 27/2006 de los derechos de acceso a la información, de participación pública obliga a facilitar cualquier tipo de información ambiental sin necesidad de demostrar que se es interesado.
- Si esta información no se consigue, se vuelve a pedir y, si no, se acude al Síndic de Greuges o al Defensor del pueblo. Estos informes son muy importantes, porque nos servirán para afianzar nuestros argumentos o para denunciar otras irregularidades.
- Las alegaciones deben ser todo lo completas que sean posibles, y la documentación que se aporte debe estar justificada a partir de un enlace (y, si no, se crea un enlace desde un drive de un correo electrónico). No debería aportarse ningún dato que conste en ningún informe que no se pueda justificar con un enlace web.
- Si las alegaciones se hacen a fondo, con muy poco esfuerzo se construye la denuncia (e incluso el futuro recurso de alzada).

Las denuncias se articulan con una descripción de los hechos y luego se argumentan los delitos: (especies, espacios, leyes ambientales):

- afecciones a los Hábitats de interés Comunitario,
- afecciones a las especies de aves en peligro de extinción y vulnerables
- afecciones a los LICs y ZEPA (con sus aledaños), afecciones a áreas críticas o a áreas incluidas en el Plan de recuperación de especies
- incumplimiento de la ley de evaluación ambiental
- incumplimiento de la ley de montes
- incumplimiento de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad
- Incumplimiento de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana

Leyes que hay que tener en cuenta:

Estatales

- Ley 21/2013 Evaluación ambiental
- Ley 24/2013 del Sector Eléctrico
- Real Decreto 1955/2000 por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, etc.
- Ley 39/2015 Procedimiento Administrativo
- Ley 6/1998 Ley del Suelo
- Ley 43/2003 Montes
- Ley 42/2007 Patrimonio Natural
- Ley 27/2006 Derecho de acceso a la información
- Ley 19/2013 de transparencia y acceso a la información
- Real Decreto 1997/1995 de fauna y flora
- RD 1432/2008 de medidas de protección avifauna líneas
- Convenio de Aarhus
- Convenio Europeo del paisaje
- Directiva 2014/52/UE
- Directiva 2011/92/CE

Valencianas

- Decreto Ley 1/2022, de medidas urgentes
- Decreto Ley 14/2020, de medidas de energías renovables
- Decreto Legislativo 1/2021 de Ley de Ordenación del Territorio (LOTRUP)
- Ley 11/1994, de Espacios Naturales Protegidos
- Ley 2/1989, de impacto ambiental
- Decreto 162/1990, reglamento ambiental
- Decreto 88/2005, fotovoltaicos de la Comunidad
- Ley 9/2017, del Patrimonio Cultural Valenciano
- Decreto 58/2013 Plan de Acción territorial Forestal
- Decreto 32/2004 de Especies silvestres

